



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento del artículo 102 de la Ley de Educación del Estado

Última Reforma: Texto original



# CONSEJERÍA JURÍDICA

## REGLAMENTO DEL ARTICULO 102 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

**OBSERVACIONES GENERALES.-** El artículo Segundo Transitorio abroga el Reglamento del artículo 102 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3924 de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Aprobación  
Publicación  
Expidió  
Periódico Oficial

2002/06/14  
2002/11/13  
Secretaría de Educación  
4220 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"



SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y

### **CONSIDERANDO.**

Que para estimular el aprovechamiento escolar de la población estudiantil del Estado de Morelos, el gobierno estatal debe regular adecuadamente que las instituciones educativas particulares proporcionen becas para alumnos destacados académicamente y de escasos recursos.

Para ello, se hace necesario fijar reglas claras que complementen y amplíen la determinación contenida en el artículo 102 fracción III de la Ley de Educación del Estado de Morelos, relativa a la asignación de becas escolares por parte de instituciones educativas particulares.

Las atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión Especial de Becas, y las disposiciones relativas a su asignación y otorgamiento, así como para ventilar las inconformidades que surjan de este proceso, son los aspectos más importantes que la presente iniciativa busca normar en beneficio de los estudiantes Morelenses.

Por lo antes expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto determinar las atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión Especial de Becas a que se refiere el artículo 102, fracción III de la Ley de Educación del Estado de Morelos, así como fijar las normas conforme a las cuales se asignarán las becas escolares que proporcionan las instituciones educativas particulares que funcionen con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.



**ARTÍCULO 2.-** Las becas escolares consisten en la exención parcial del pago de la inscripción o reinscripción, así como el de las colegiaturas mensuales, semestrales o anuales, dependiendo del período escolar de que se trate.

**ARTÍCULO 3.** Las instituciones educativas particulares a que se refiere este ordenamiento, deberán proporcionar un mínimo de becas equivalente a un porcentaje que nunca será inferior al cinco por ciento del total de su matrícula en el ciclo escolar correspondiente, el cual podrá ampliarse de acuerdo a la capacidad económica de las instituciones.

Dentro de este porcentaje no se considerarán las becas escolares que las instituciones concedan, con carácter de prestación laboral, a los hijos o familiares de su personal, así como las que por iniciativa de las instituciones otorguen fuera del procedimiento establecido por este Reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** Para los niveles educativos básicos, las becas escolares tendrán vigencia por un ciclo escolar. Para los niveles medio superior, superior y formación para el trabajo, la vigencia podrá ser anual, trimestral, cuatrimestral o semestral, dependiendo de los planes y programas de estudio aplicables.

Las becas escolares no podrán cancelarse durante el período para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en el artículo 19 de este Reglamento, en cuyo caso la Institución Educativa Particular deberá enterar de inmediato a la Comisión Especial de Becas, y reponer la beca escolar correspondiente.

**ARTÍCULO 5.-** Para seleccionar a los becarios, se deberá tomar en consideración exclusivamente y en orden de prioridad lo siguiente:

- I.- Que en el contexto de la institución educativa particular en la que esté inscrito, el alumno se considere de escasos recursos tomando en consideración el ingreso per cápita del padre y la madre del solicitante;
- II.- Que se trate de un alumno destacado en el ámbito académico, y
- III.- Que el alumno acredite buena conducta.

Si hubiere que decidir entre dos alumnos de escasos recursos económicos, se dará preferencia al más destacado en el ámbito académico.

Independientemente de la vigencia de las becas escolares, sólo se otorgará una por familia.



Por no existir antecedentes académicos, no se otorgarán becas escolares a los alumnos del primer grado de primaria.

**ARTÍCULO 6.-** Para el otorgamiento de las becas escolares se considerarán a los alumnos solicitantes en igualdad de condiciones, sin que exista ninguna preferencia para los que hayan sido becarios en el período inmediato anterior.

**ARTÍCULO 7.-** Los requisitos que deberán satisfacer los alumnos para participar en el concurso de selección de becarios son :

- I. Estar inscrito en la institución educativa particular para la cual se concurre;
- II. Recabar y presentar la solicitud de beca, en los términos y plazos establecidos en la convocatoria, anexando toda la documentación que en la misma se indique;
- III. Acreditar ser persona de escasos recursos, en el contexto de la institución educativa particular en la que esté inscrito;
- IV. Con excepción de los niveles de educación inicial y preescolar, tener como mínimo un promedio final de calificaciones de 9.0 (nueve punto cero);
- V. No tener hermanos becados en ninguna institución educativa particular que funcione con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VI. Haber acreditado todas las materias correspondiente al ciclo inmediato anterior; y
- VII. Aceptar, sin costo para el solicitante las evaluaciones que puedan efectuar las instituciones educativas particulares, a fin de verificar su situación económica.

**ARTÍCULO 8.-** Las becas escolares que proporcionen las instituciones educativas particulares a que se refiere este ordenamiento, solamente podrán exentar a los becarios del pago del veinticinco o cincuenta por ciento de la inscripción y las colegiaturas correspondientes.



En el caso de las fracciones para cubrir el cinco por ciento que como mínimo deben proporcionar las escuelas, éstas deberán hacer los ajustes que consideren convenientes e informar a la Comisión Especial de Becas.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE BECAS**

**ARTÍCULO 9.-** La Comisión Especial de Becas, estará integrada por:

- I. El Secretario de Educación, como representante del Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Presidente;
- II. El Director General del Instituto de Educación Básica en el Estado de Morelos, como representante de los niveles educativos básicos;
- III. El Subsecretario de Educación, como representante de los niveles educativos medio superior, superior y formación para el trabajo;
- IV. El Diputado Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del H. Congreso del Estado;
- V. Los representantes de las organizaciones de las Asociaciones de Padres de Familia legalmente constituidas, y debidamente acreditadas ante la Comisión Especial de Becas, y
- VI. Los representantes de las organizaciones de escuelas particulares legalmente constituidas, y debidamente acreditadas ante la Comisión Especial de Becas;

Los integrantes de esta Comisión Especial de Becas podrán designar por escrito a una persona que los supla en el desempeño de sus funciones.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Especial de Becas serán honoríficos.

**ARTÍCULO 10.-** La Comisión Especial de Becas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los lineamientos que contiene el presente Reglamento;
- II. Elaborar y publicar durante la primer quincena del mes de junio de cada año, la convocatoria para el concurso de selección de becarios, en la que se determinarán todos los aspectos pertinentes y relevantes relacionados con el concurso;



- III. Elaborar y aprobar el formato de solicitud de beca del que se dotará a las instituciones educativas particulares, con la finalidad de que éstas las distribuyan en tiempo, forma y gratuitamente a los interesados;
- IV. Solicitar a las instituciones educativas particulares, el acta que formalice la instalación de los Comités Escolares de Becas;
- V. Definir los criterios de evaluación para seleccionar a los alumnos con problemas económicos que cuenten con merecimientos académicos para recibir una beca escolar;
- VI. Analizar, y en su caso aprobar de común acuerdo con los directores de las instituciones educativas particulares, la ampliación del porcentaje de becas escolares que se establece en el artículo 3 de este Reglamento;
- VII. Vigilar que las instituciones educativas particulares se apeguen a lo que establece el artículo 102 de la Ley de Educación del Estado de Morelos;
- VIII. Modificar el presente Reglamento cuando sea necesario, y
- IX. Las demás que le confieran las Leyes aplicables y vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 11.-** Para cumplir adecuadamente con sus atribuciones, el Presidente de la Comisión Especial de Becas convocará trimestralmente a sesiones ordinarias, y las veces que sean necesarias a sesiones extraordinarias. Para la validez de los acuerdos de la Comisión Especial de Becas, las decisiones se someterán a votación estando presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

### **CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS ESCOLARES DE BECAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR BECAS ESCOLARES.**

**ARTÍCULO 12.-** Los Comités Escolares de Becas a que se refiere el artículo 10 fracción IV, del presente ordenamiento, son los encargados del concurso de selección de los becarios conforme a lo que se establezca en la convocatoria a que se refiere la Fracción II del mismo artículo.

**ARTÍCULO 13.-** Los Comités Escolares de Becas se integrarán por:

- I. El director de la institución educativa particular;
- II. El representante de la autoridad educativa que designe la Secretaría de Educación, y



III. El presidente de la asociación de padres de familia del centro educativo que se trate un representante de la comunidad estudiantil, en el caso de los niveles medio superior, superior y formación para el trabajo.

Una vez que el Comité Escolar sea instalado se dará a conocer a la comunidad educativa.

**ARTÍCULO 14.-** Los Comités Escolares de Becas revisarán las solicitudes de becas con la finalidad de verificar que los aspirantes satisficieron los requisitos para ser becarios, y procederán a levantar un acta resolutive en la que enlistarán en forma separada tanto a los alumnos seleccionados como becarios, como aquellos que no lo fueron, misma que será enviada con los expedientes de todos los alumnos que participaron en el concurso, a la Comisión Escolar de Becas.

Si no existieren solicitantes con el promedio de calificaciones señalado en la fracción IV del artículo 7 de este Reglamento, se tomarán en cuenta los promedios más altos de los solicitantes, hasta completar el porcentaje establecido en el artículo 3 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 15.-** Una vez recibida el acta resolutive a que se refiere el precepto que antecede, la Comisión Especial de Becas publicará los resultados en los principales periódicos de la entidad.

**ARTÍCULO 16.-** Los Comités Escolares de Becas, deberán entregar por escrito a los interesados, durante la primer semana de iniciados los distintos períodos escolares, un dictamen que establezca el resultado del concurso de selección de becarios que deberá contener los siguientes aspectos:

1. Nombre de la escuela;
2. Clave del centro de trabajo oficial;
3. Porcentaje asignado de beca escolar, o las razones por las cuales no fue seleccionado, y
4. Firma y sello de los integrantes del Comité Escolar de Becas.

**ARTÍCULO 17.-** Una vez otorgadas las becas escolares, las instituciones educativas particulares deberán reintegrar dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la entrega del dictamen a los becarios la cantidad de dinero que hayan pagado por concepto de inscripción o reinscripción y colegiaturas, de



acuerdo al porcentaje de exención que les haya sido asignado a cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 18.-** Las instituciones educativas particulares no podrán exigir la realización de actividades, o el pago de cantidad alguna, que pudieran interpretarse como contraprestación por las becas escolares que haya otorgado.

**ARTÍCULO 19.-** Los Comités Escolares de Becas podrán cancelar una beca escolar:

- I. Cuando el becario observe de manera reiterada problemas de conducta dentro del plantel, y los padres o tutores no hayan atendido las amonestaciones que la institución educativa particular les haya comunicado oportunamente y esté asentado por escrito;
- II. Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención de una beca escolar, sin menoscabo de las infracciones cometidas a otras disposiciones legales. y
- III. Cuando el alumno baje de promedio al finalizar el primer semestre o cuatrimestre, sólo para el nivel medio superior y superior.

Para efectos de lo señalado en este artículo, los integrantes del Comité Escolar de Becas deberán reunirse para analizar el caso, levantar un acta en la que se detalle el motivo de la cancelación de beca que a su vez, deberán remitir a la Comisión Especial de Becas para su autorización.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS INCONFORMIDADES**

**ARTÍCULO 20.-** En caso de que los participantes en el concurso de selección de becarios se consideren afectados por las resoluciones del Comité Escolar de Becas, los interesados podrán interponer, por escrito, un recurso de inconformidad ante la dirección de la institución educativa escolar en la que solicitaron la beca, que deberá contener:

- I. El nombre del padre de familia o tutor que presenta la inconformidad;
- II. El nombre del alumno que solicita la beca;





III. El nombre de la escuela, nivel y grado para el que fue solicitada la beca escolar;

IV. El acto del Comité Escolar de Becas que de motivo a la inconformidad, referido a que :

a).- Se hayan omitido solicitudes en el acta resolutoria;

b).- Se hayan asentado incorrectamente los datos del solicitante, con relación a los ingresos de los padres al promedio;

c).- El porcentaje de beca escolar asignado no corresponde a la lista oficial de becarios publicada por la Comisión Especial de Becas;

d).- Cuando la institución educativa cancele la beca y se niegue a devolver el porcentaje correspondiente a la inscripción y colegiaturas pagadas, y

V. Las pruebas documentales que se relacionen con la inconformidad, incluyendo las que acrediten en su caso, la personalidad del individuo que actúe como representante legal.

**ARTÍCULO 21.-** El plazo para presentar una inconformidad prescribirá 10 días hábiles después de haber sido entregado el dictamen a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento o haber sido notificado de que se canceló la beca.

**ARTÍCULO 22.-** En caso de que las inconformidades persistan después de ser resuelta por los Comités Escolares de Becas, el interesado o la institución educativa particular deberán remitir el caso a la Comisión Escolar de Becas, la cual tendrá hasta 20 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la inconformidad, para dar el fallo correspondiente.

**ARTÍCULO 23.-** El fallo de la Comisión Especial de Becas será inapelable.

## **CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 24.-** Las instituciones educativas particulares que no acaten el presente Reglamento, así como las determinaciones o fallos de la Comisión Especial de Becas, incurrirán en infracciones.

**ARTÍCULO 25.-** Las infracciones se sancionarán con :



I. Amonestación por escrito cuando se trate de acciones u omisiones que afecten el concurso de selección de becarios, o se nieguen a proporcionar a los interesados la información señalada en el artículo 16 de este Reglamento, y sea la primera ocasión en que se hace merecedora de la sanción.;

II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad, en la fecha que se cometa la infracción cuando se violen las disposiciones del presente Reglamento, y se hayan acumulado tres amonestaciones por escrito, y

III. Revocación de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes cuando la escuela haya sido multada en dos ocasiones por no acatar las disposiciones de este Reglamento, la Comisión Especial de Becas solicitará a la Secretaría de Educación el retiro de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Las imposiciones de las sanciones anteriores no incluyen ni excluyen la posibilidad de que sea impuesta alguna multa sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento del artículo 102 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3924 de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a los 14 días del mes de junio del año de dos mil dos.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
C. EDUARDO BECERRA PÉREZ  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

**M. EN C. FRANCISCO RAMÓN TALLABS ORTEGA  
RÚBRICAS.**